



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113339-7

ALCALDIA DE IBAGUE



1030-044243

MEMORANDO

Ibagué, 25 AGO 2022

PARA: Leandro Vera Rojas, Secretario de Planeación.

DE: Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta al Memorando 1200 – 043132 del 19 de agosto de 2022.

En atención al memorando referenciado en el presente asunto, en virtud del cual se remitió un proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDO EL 02 DE JUNIO DE 2022, POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, CON RELACIÓN A ALGUNOS ARTÍCULOS DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DECRETO 1000 – 0823 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", de manera respetuosa me permito hacer devolución del mismo, de conformidad con las siguientes observaciones:

1. SÍNTESIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO.

La exposición de motivos del precitado proyecto de Acuerdo Municipal se puede sintetizar en las siguientes ideas generales:

1. Mediante sentencia de segunda instancia, en sede del medio de control de nulidad simple, el Tribunal Administrativo del Tolima, con ponencia del Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya en proceso con Radicación 73001-33-33- 004-2015-00430-01, declaró la nulidad del parágrafo 3° del artículo 120 y del inciso final del artículo 266, y la nulidad total de los artículos 241, 401, 402, 403, 411, 428 y 438 del Decreto 1000-823 de 2014 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN Y AJUSTE PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".
2. En la parte resolutive de la anterior providencia judicial insta al Municipio de Ibagué a que, por medio del trámite de aprobación del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, establecido en la Ley 388 de 1997, presente las normas 241, 401, 402, 403, 411, 428 y 438 conforme fueron concertadas por la autoridad ambiental para efectuar la adición al Decreto 1000-0823 de 23 de diciembre de 2014, o caso contrario, presente nuevamente estas disposiciones normativas y surta el trámite completo de la Ley 388 de 1997, para su respectiva concertación, consulta y aprobación.
3. La Oficina Jurídica del Municipio expidió la Resolución No. 1030-00096 del 23 de junio de 2022 "Por medio de la cual se adopta una sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima dentro del medio de control de nulidad bajo radicado No. 73001-33-33- 004-2015-00430-01".
4. Es en cumplimiento del mencionado fallo se presenta proyecto de acuerdo al Concejo del Municipio de Ibagué, "Por el cual se da cumplimiento al fallo de segunda instancia proferido el 02 de junio de 2022, por el Tribunal Administrativo del Tolima, con relación a algunos Artículos del Plan de




www.ibague.gov.co



Ordenamiento Territorial Decreto 1000-823 de 2014 y se dictan otras disposiciones", en el cual, se solicita otorga facultades extraordinarias al Alcalde, como representante de la administración para que mediante decreto adopte los artículos del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) que fueron declarados con nulidad -total o parcial-, tal como fueron concertados con la Corporación Autónoma del Tolima.

5. Como fundamentos normativos se señala el artículo 311 de la Constitución Política referente a la facultad del municipio de ordenar el desarrollo de su territorio; así mismo, se cita el numeral segundo y séptimo del mencionado artículo, señalando la función de los concejos reglamentar los correspondientes planes y programas del desarrollo económico, social y de obras públicas; así como la reglamentación de los usos del suelo.
6. Posteriormente, se trae a colación el parágrafo 2° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 el cual dispone que aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a las corporación político administrativa del municipio.
7. Así mismo, se hace referencia al artículo 2.2.2.1.2.3.3. del Decreto 1077 de 2015, determina que los Concejos municipales o distritales, por iniciativa del alcalde podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos. Adicionalmente, se enfatiza en que el parágrafo del citado artículo menciona los casos excepcionales en los cuales los alcaldes pueden iniciar el proceso de revisión en cualquier momento.
8. Posteriormente, realiza una cita textual del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, la cual fue modificada por la Ley 2079 de 2021, referente al procedimiento de concertación y consulta que debe surtir el proyecto de plan de ordenamiento territorial.
9. Finalmente, respecto al marco normativo, menciona el artículo 25 de la Ley 388 de 1997 que preceptúa que: *"El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración."*
10. Se manifiesta la decisión de presentar el articulado del proyecto de acuerdo tal y como se concertaron con la Corporación Autónoma Regional del Tolima en el proceso de consulta y concertación que surtió el Decreto 1000-823 de 2014
11. Se realiza el recuento de antecedentes respecto a las comunicaciones realizadas con CORTOLIMA, así como la ejecución de una mesa de trabajo con el Consejo Territorial de Planeación, que de la lectura, se denota, que culminó con la solicitud de remisión de la información sin que a la fecha el CTP hubiese proferido concepto alguno.
12. En virtud de las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas se le solicita al Concejo de Ibagué (pretensión) que se le otorguen facultades al alcalde municipal, para que "se le autorice" la expedición de decreto el cual adopte





los artículos como fueron Concertados con Cortolima y que la ciudad puede contar con una norma que no se encuentre viciada de nulidad.

2. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE ACUERDO.

Para efectos de realizar un estudio sobre la legalidad del proyecto de acuerdo en cuestión resulta necesario señalar que los elementos más relevantes del mismo son los siguientes:

1. Mediante el artículo 3° del proyecto de Acuerdo se faculta a la administración municipal para que elimine el parágrafo 3° del artículo 120 del Decreto 1000-823 de 2014, el cual fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Tolima y se señala que el artículo quedará conforme a fue concertado con la autoridad ambiental y realiza una transcripción literal del mismo.
2. Mediante el artículo 4° del proyecto de Acuerdo se faculta a la administración municipal para que, mediante decreto, elimine el inciso final del artículo 266 del Decreto 1000-823 de 2014, el cual fue declarado nulo por el Tribunal Administrativo del Tolima y se señala que el artículo quedará conforme a fue concertado con la autoridad ambiental y realiza una transcripción literal del mismo.
3. Mediante el artículo 5° se adicionen los artículos 241A, 401A, 402A, 403A, 411A, 428A y 438A tal y como fueron concertados con la Autoridad Ambiental y se realiza una transcripción literal de los mismos.
4. Mediante el artículo 7°, se faculta al Alcalde de Ibagué, para que adicione e incorpore, las modificaciones de que trata el proyecto de acuerdo en un plazo máximo de sesenta días, a través de la Secretaría de Planeación.
5. Mediante artículo 6° "*de ser necesario*" se ajustase el plano R2 conforme a lo establecido en el proyecto de Acuerdo.

DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO:

De conformidad con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central Municipal, adoptado mediante el Decreto 1000-0425 del 21 de agosto de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 1000-0089 del 9 de marzo de 2021; la Oficina Jurídica tiene la función de revisar y avalar los proyectos de acuerdo de iniciativa del Alcalde y dar visto bueno en su componente jurídico, por ende, es importante resaltar que dicha función implica una gran responsabilidad, como quiera que dichas iniciativas van encaminadas al cumplimiento de metas y a la realización de proyectos, con el objeto de materializar los fines esenciales del Estado.

Así las cosas, la Oficina Jurídica a través de la Circular 000006 del 11 de febrero de 2021, reiterada a través de las Circulares 0020 del 2 de noviembre de 2021 y 000030 del 04 de agosto de 2022 impartió unos lineamientos relacionados con el adecuado trámite y presentación de los proyectos de acuerdo por iniciativa del Alcalde Municipal, tanto en sesiones ordinarias y extraordinarias, en aras de optimizar los resultados ante el Concejo Municipal de Ibagué, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:





En efecto, como se resumió en el acápite "SÍNTESIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE ACUERDO" del presente, los fundamentos de derecho esbozados en el Proyecto de Acuerdo, a saber, los artículos 311 y 313.7 de la Constitución Política de 1991; artículo 32 de la Ley 136 de 1994; artículo 2.2.2.1.2.3.3. del Decreto 1077 de 2015; artículos 24 y 25 de la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 2079 de 2021; son precisos y claros en indicar, en síntesis, que:

- a. La competencia constitucional de reglamentar los usos del suelo en los municipios le corresponde a los *concejos municipales y distritales*.
- b. Los Concejos Municipales o distritales, por iniciativa del Alcalde podrán revisar y ajustar los contenidos de largo, mediano o corto plazo de los Planes de Ordenamiento Territorial, siempre y cuando haya vencido el término de vigencia de cada uno de ellos, y se prevén casos excepcionales en los cuales los alcaldes pueden iniciar el proceso de revisión en cualquier momento. Esta disposición citada en el acápite normativo del proyecto de acuerdo (artículo 2.2.2.1.2.3.3. del Decreto 1077), no resulta ser aplicable para el presente caso; lo anterior, en el entendido que ni el concejo municipal, así como tampoco el señor Alcalde pretenden realizar la revisión y ajuste de los componentes de largo, mediano y corto plazo del Decreto 1000-0823 del 2014. Por lo tanto, no es posible citar como fundamento jurídico una normativa que contempla actuaciones y procesos diferentes a los que se pretenden con la expedición del Acto Administrativo, este es, adoptar los artículos declarados nulos mediante sentencia del tribunal.
- c. De igual manera, la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 2079 de 2021 y que debe leerse en clave con la Ley 810 de 2003, establecen el procedimiento que debe seguirse para la adopción de los planes de ordenamiento territorial. Así mismo, las instancias de concertación, consulta, aprobación y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial están reglamentadas por los artículos 2.2.2.1.2.2.2 al 2.2.2.1.2.2.7 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1232 de 2020. Procedimiento que consiste en:
 - Formulación oportuna del proyecto de plan de ordenamiento territorial por parte del alcalde a través de las oficinas de planeación o quien haga sus veces;
 - El proyecto de plan de ordenamiento territorial se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional a efectos de concertar en conjunto con municipio exclusivamente los asuntos ambientales del mismo, para lo cual dispondrán de cuarenta y cinco días y solo podrá ser objetado por razones técnicas y sustentadas en estudios. En los asuntos que no se logre la concertación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual tendrá un término máximo de 30 días.
 - Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se **someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación**,





instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes

- Durante el periodo de revisión del plan por la autoridad ambiental y el Consejo Territorial de Planeación la administración municipal **adelantará una amplia socialización del proyecto con gremios económicos, agremiaciones profesionales, convocatorias públicas para discusión del plan, con las juntas administradoras locales y con los mecanismos de participación comunal previstos en la Ley 388 de 1997. Las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio serán evaluadas de acuerdo con su factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Adicionalmente, la administración deberá establecer los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.**
- El proyecto de plan de ordenamiento territorial, como documento consolidado **después de surtir la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional** de que trata el artículo precedente, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal o distrital, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. En el evento de que el concejo estuviere en receso, el alcalde deberá convocarlo a sesiones extraordinarias. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración.
- **Los Concejos Municipales y Distritales podrán revisar y hacer ajustes a los Planes de Ordenamiento Territoriales ya adoptados por las entidades territoriales y por iniciativa del alcalde. Si el concejo no aprueba en noventa (90) días calendario la iniciativa, lo podrá hacer por decreto el alcalde.**

Así:

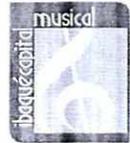
Etapa No. 1	Etapa No. 2.			Etapa No. 3	
Formulación del proyecto de plan de ordenamiento territorial	Concertación y consulta del proyecto de plan.			La aprobación o adopción de los planes de ordenamiento.	
	Concertación CAR.	Pronunciamento MADS. (Si a ello hubiere lugar)	Concepto del CTP.	Competencia del Concejo para adoptarlo mediante Acuerdo.	Competencia del Alcalde para adoptarlo mediante Decreto
	30 días	30 días	30 días		
Debe iniciarse 6 meses antes de vencimiento de POT vigente.	Participación democrática			90 días	Se habilita una vez pasen los 90 días que tiene el Concejo si no lo aprobó.

Del procedimiento establecido en la Ley 388 de 1997 y las leyes que lo modifican respecto a la aprobación del proyecto de plan de ordenamiento territorial, se observa que, una vez superada la etapa de concertación ambiental con la corporación, deberá someterse a consideración del Consejo Territorial de Planeación, seguido de una amplia socialización entre gremios y la comunidad para culminar en la presentación del proyecto de acuerdo



[Handwritten signature]





en el Concejo Municipal, Corporación que cuenta con un término legal de 90 días calendario para aprobar la iniciativa, y que será, solamente si no se es aprueba en ese tiempo, que se "activa" la facultad del Alcalde para que sea adoptado mediante decreto.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo en el fallo de segunda instancia de Nulidad Simple con número de radicado 73001-33-33-004-2015-00430-01 resolvió "**SEGUNDO: INSTAR al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que, a través del trámite de aprobación del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, establecido en la Ley 388 de 1997, presente las normas 241, 401, 402, 403, 411, 428 y 438 conforme fueron concertadas por la autoridad ambiental para efectuar la adición al Decreto 1000-0823 de 23 de diciembre de 2014, o caso contrario, presente nuevamente estas disposiciones normativas y surta el trámite completo de la Ley 388 de 1997, para su respectiva concertación, consulta y aprobación**"

Los dos supuestos contemplados en el resuelve del Fallo, este es que o "*presente las normas 241, 401, 402, 403, 411, 428 y 438 conforme fueron concertadas por la autoridad ambiental*" o bien, *presente nuevamente estas disposiciones normativas y surta el trámite completo de la Ley 388 de 1997*, determina que bien sea el uno o el otro, el Municipio de Ibagué **a través del trámite de aprobación del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, establecido en la Ley 388 de 1997** deberá ejecutar cualquiera de estos supuestos.

En ese sentido, si bien el supuesto determinado por la Secretaría de Planeación Municipal e incorporado en el Proyecto de Acuerdo, fue presentar las normas declaradas nulas conforme a como fueron concertadas con la autoridad ambiental en el año 2014; no se observa en el proyecto de acuerdo, haberse surtido el trámite de aprobación contemplado en la LOOT de 1997; lo anterior, por cuanto una vez realizadas las comunicaciones con la Corporación Autónoma, resalta en los considerandos, la ejecución de una mesa de trabajo en conjunto con el consejo territorial de planeación y la secretaria de planeación municipal en aras de socializar el fallo del tribunal administrativo del Tolima.

No obstante, como resultado de esta mesa con el CTP, se evidencia la falta de pronunciamiento por parte de esta corporación, la cual, fue solicitada el día 18 de agosto mediante Oficio 12000-055227 por parte de la Secretaría de Planeación

Así mismo, y en concordancia con el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, se excluye del proyecto de acuerdo la evidencia correspondiente del proceso de socialización a gremios y comunidad, la cual, debe surtirse previamente a ser presentado ante el Concejo Municipal.

En este punto, es menester precisar dos puntos:

1. La declaratoria de nulidad de los artículos del Decreto 1000-0823 del 2014 por parte del tribunal administrativo, recae con relación a vicios de legalidad en el procedimiento efectuado, esto es, al haberse concertado disposiciones normativas diferentes a las que fueron tanto socializadas a la comunidad y gremios, como presentadas al Concejo Municipal y por ende, haber adoptado artículos distintos a los concertados. Motivo por el cual, al no haber surtido los artículos concertados con la corporación autónoma del Tolima el trámite correspondiente y contemplado en la Ley 388 de 1997, el Juez insta en el artículo segundo del fallo a la administración municipal para que ejecute el debido procedimiento de los artículos, bien sea, partiendo desde el momento de la concertación en adelante o bien, desde sus inicios, blindando así de legalidad el proceso y las normas expedidas en concordancia con lo dispuesto en el procedimiento de la LOOT.





2. Una vez claro, lo anterior, el segundo punto, son las facultades extraordinarias que pretende el proyecto de Acuerdo al otorgarle al Alcalde Municipal la competencia para la expedición de un Decreto mediante el cual adopte los artículos viciados de Nulidad. Vale la pena precisar, que *las facultades extraordinarias de las que revisten los concejos municipales a los alcaldes corresponden a funciones de aquellos que se pueden trasladar a los ejecutivos locales por un tiempo determinado y por una materia específica.*

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en la Ley, una vez surtida la etapa de la participación democrática y de la concertación interinstitucional de que trata el Artículo 24 LOOT, será presentado por el alcalde a consideración del concejo municipal, dentro de los treinta (30) días **siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación**, concepto que como se mencionó no existe constancia de recibo del mismo.

Por su parte, es pertinente tener en cuenta que la determinación en la regulación de los usos del suelo a nivel constitucional y legal recae sobre el concejo y que además de ello, la Ley reviste a la Corporación de un término *noventa (90) días calendario* para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo (*Ley 810 de 2003 -Artículo 12-*), por lo cual, será una vez vencido este término que se genera la activación de la facultad administrativa en la expedición del Acto.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo determinado por el Consejo de Estado en lo concerniente a las facultades del Alcalde y del Consejo al respecto al determinar que (...) *toda vez que la regulación del uso del suelo, constitucional y legalmente, está asignada a los Concejos Municipales y Distritales (...)(...) Y si bien es cierto que dicha facultad se le otorga de manera excepcional a los Alcaldes, también lo es que ello solo es posible cuando el Concejo no toma ninguna decisión sobre el Proyecto de Acuerdo de revisión, en el sentido de aprobarlo o negarlo en un plazo de 90 días calendario, (...)*

Sobre el particular se debe señalar que el Proyecto de Acuerdo, en el marco del procedimiento de aprobación de un plan de ordenamiento territorial, no fundamenta jurídicamente, ni relaciona ninguna disposición normativa que se prevea la posibilidad y facultad referente a que los Concejos Municipales para que dentro de los 90 días se desprendan o DELEGUEN sus competencias innatas y por ende, se faculden al Alcalde Municipal para que sea este quien lo expidan mediante decreto, contrario sensu, lo que denota es la supresión de etapas procedimentales regladas y la asignación de competencias al Alcalde sin haber cumplido con los requisitos sine quanon que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial desde el año 1997 y que la distinta jurisprudencia ha enmarcado como una facultad exclusiva pero perentoria en el tiempo al Concejo Municipal.

De lo anterior, advierte la oficina jurídica que en aras de evitar lo que el Consejo de Estado ha determinado como una posible configuración de causal de expedición irregular de los actos administrativos, de conformidad en lo contenido en Sentencia de única instancia del 3 de agosto de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Alberto Yepes Barreiro, en proceso con Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00, así:

*"Para el efecto, es menester precisar que la **expedición irregular** es un vicio de nulidad de los actos que **se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo**, es decir, **cuando la actuación administrativa se realiza***





con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto. 2

En concordancia con lo anterior, el acápite normativo del Proyecto de Acuerdo omite argumentación jurídica de fondo en el que se sustente la procedencia de la entrega de competencias y facultades del Concejo Municipal al Alcalde; por lo cual se recomienda tener presente la debida y necesaria motivación, en aras de evitar un vicio de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos (...) mediante falsa motivación (...)”

Causal que se configura entre otras por qué o bien (...) *iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen; o bien, que **iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión.** y En consecuencia, los motivos que fundamentan el acto administrativo deben ser ciertos y corresponder a las circunstancias de hecho y de derecho necesarias para proferir la decisión; es decir, **debe existir correspondencia entre la motivación del acto administrativo y la realidad fáctica y jurídica del caso.*** Tal como lo ha fundamentado el Consejo de Estado y la Doctrina.

En consecuencia, y al no evidenciarse el sustento material necesario para demostrar la procedencia de esta competencia, el proyecto de acuerdo a la fecha, tal y como fue presentado a la presente oficina jurídica, podría además encontrarse revestido de la causal contemplada en el inciso 2° del artículo 137 del CPACA, esto es la falta de competencia de la autoridad que expide el acto, elemento entendido como un elemento de validez de los actos administrativos.

- En cuanto a la realización de mesas de trabajo, de manera previa a la presentación de proyectos de acuerdo.

Con el fin de brindar una estructura sólida e integral al proyecto de acuerdo que se presentará ante el Concejo Municipal, la secretaría competente para liderar la propuesta, deberá realizar mesas de trabajo con las demás secretarías que a bien considere pertinentes, en compañía de la Oficina Jurídica, pues de esta manera, se espera dar una adecuada preparación al proyecto de acuerdo que se presentará ante la referida Corporación, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias. Lo anterior, deberá realizarse de manera previa a la radicación del proyecto de acuerdo en la Oficina Jurídica, para el trámite administrativo correspondiente.

- En relación a la socialización del proyecto de acuerdo antes de su presentación.

Asimismo, en aras de dinamizar y hacer más práctico el trámite que surte el proyecto de acuerdo ante el Concejo Municipal, es indispensable que de manera previa a la presentación del mismo, la secretaría que encabeza la propuesta en mención socialice todos los componentes del proyecto con los Honorables Concejales del Municipio de Ibagué, es decir, contenido, objetivos, fundamentos fácticos y jurídicos, entre otros. Lo anterior, deberá realizarse de manera previa a la radicación del





proyecto de acuerdo en la Oficina Jurídica, para el trámite administrativo correspondiente.

- Sobre la relevancia que tiene el acompañamiento de la secretaría interesada en las results del trámite de proyecto de acuerdo, durante los debates de la Corporación.

Finalmente, se hace necesario que la secretaría de despacho, encargada de liderar el proyecto de acuerdo ante el H. Concejo Municipal, se haga presente en cada una de las sesiones de dicha corporación donde se le pretenda dar trámite al proyecto en el que se tiene interés, bien sea de manera presencial o virtual, con el fin de garantizar la adecuada defensa de los intereses de la Administración Municipal.

En ese sentido, se dejan establecidos los lineamientos que deben ser cumplidos por parte de las diferentes secretarías de despacho, en aras de lograr buenos resultados en las iniciativas de proyectos de acuerdo, que se presenten en cabeza del Alcalde Municipal.

En consecuencia, este despacho de manera respetuosa se permite hacer devolución del mentado proyecto de acuerdo, en aras de que bajo el liderazgo de la Secretaria de Planeación y en coordinación con las demás dependencias competentes, incluyendo la Oficina Jurídica, se brinde cabal cumplimiento a los lineamientos para la presentación de proyectos de acuerdo por iniciativa del Alcalde, entre ello, la realización de mesas de trabajo internas, socialización ante el Concejo de Ibagué y demás lineamientos contenidos en las pluricitadas circulares.

CONCLUSION DEL CASO EN CONCRETO

En el caso puesto bajo análisis, es decir, dentro del medio de control de nulidad impetrado en contra del Decreto 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, proferido por el Municipio de Ibagué "Por el cual se adopta la revisión y ajuste del plan de ordenamiento territorial del municipio de Ibagué", el cual fue conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, bajo la radicación 73001-33-33-004-2015-00430-00-, y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima, esta última Corporación consideró que el procedimiento contenido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 se incumplió, pues se modificaron varios aspectos contenidos en los artículos 120, 241, 254, 266, 336, 401, 402, 403, 411, 428 y 438 que no fueron concertados o consultados con la autoridad ambiental, en ese orden, adujo ser apropiada la conclusión del *a quo* al sostener que dicho incumplimiento solo recaería sobre las modificaciones generadas en los artículos antes relatados y no en todo la integralidad del Decreto 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, como lo pretendía la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA.

En punto de ello, el Tribunal Administrativo del Tolima mediante sentencia del dos (02) de junio de 2022, resolvió:

"PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 19 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, la cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del parágrafo 3° del artículo 120 y del inciso final del artículo 266, y la nulidad total de los artículos 241, 401, 402, 403, 411, 428 y 438 del Decreto 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014, por haberse proferidos con





infracción de las normas en que debían haberse fundado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

SEGUNDO: INSTAR al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que, a través del trámite de aprobación del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, establecido en la Ley 388 de 1997, presente las normas 241, 401, 402, 403, 411, 428 y 438 conforme fueron concertadas por la autoridad ambiental para efectuar la adición al Decreto 1000-0823 de 23 de diciembre de 2014, o caso contrario, presente nuevamente estas disposiciones normativas y surta el trámite completo de la Ley 388 de 1997, para su respectiva concertación, consulta y aprobación” (Negrita y subrayado fuera del texto original)

A la luz de lo anterior, es claro que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima genera insta al municipio a ejecutar dos alternativas, (i) en primer lugar, dar inicio al trámite de aprobación del proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial establecido en la Ley 388 de 1997, presentando a título de adición al Decreto 1000-0823 del 23 de diciembre de 2014 las normas que ya fueron concertadas con la autoridad ambiental CORTOLIMA, o en su defecto, (ii) realizar un trámite completo de la Ley 388 de 1997, para la respectiva concertación, consulta y aprobación, lo que por consiguiente, implicaría una nueva concertación con la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA.

Aclarado el panorama anterior, resulta imperioso poner de presente las siguientes sugerencias:

1. El proyecto de acuerdo, tanto en su epígrafe y su parte dispositiva, de ninguna manera pueden ir encaminados a dar cumplimiento al mentado fallo judicial, el objeto debe ser buscar una adición de normas, independientemente de la alternativa que la Secretaría de Planeación, en el marco de sus competencias, considere pertinentes. No obstante, en la exposición de motivos, sí debe argumentarse que el trámite que se pretende realizar ante el H. Concejo de Ibagué, obedece al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Toli
2. En tal sentido, no se considera jurídicamente pertinente solicitar la autorización para la Administración Municipal elimine artículos que ya han sido expulsados del ordenamiento jurídico vigente, como consecuencia de la declaratoria de nulidad realizada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues se reitera, lo que debe buscarse es la adición de normas jurídicas.
3. Ahora bien, independientemente de la alternativa que se escoja por parte de la Secretaría de Planeación, es indispensable poner de presente que el artículo 24 de la Ley 388 de 1997 establece un procedimiento para la presentación del Plan de Ordenamiento Territorial ante los concejos, donde se encuentran el requisito de (i) concepto rendido dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación ante el Consejo Territorial de Planeación, (ii) opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, entre otros aspectos; por tal motivo, es indispensable que se acredite al momento de la radicación, el cumplimiento de tales requisitos por parte de la Administración Municipal, según corresponda.



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

ALCALDIA DE IBAGUE

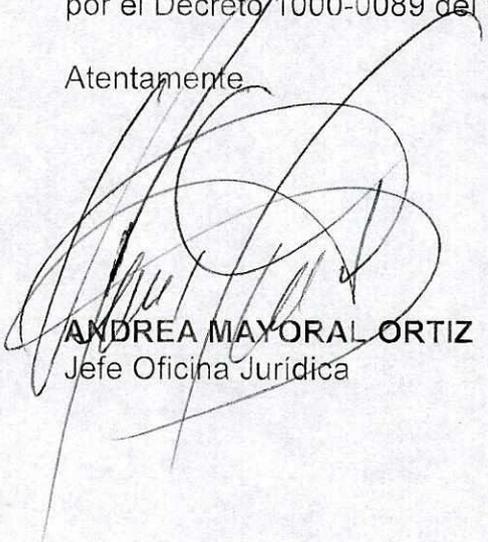


4. En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente allegar copia del acta de la mesa de trabajo realizada el día 12 de agosto de 2022 con el Consejo Territorial de Planeación, y por consiguiente, el concepto emitido por parte de la instancia referenciada, al cual se hizo referencia en la exposición de motivos, así como los demás soportes que conforme al ordenamiento jurídico deban presentarse ante el Concejo Municipal.
5. Por otro lado, es necesario coordinar con la Secretaría de Hacienda, la certificación de Impacto Fiscal requerida ante la presentación de un proyecto de acuerdo, y de no ser necesaria, así deberá certificarse.
6. Finalmente, es indispensable que se verifique la competencia del Municipio para que se le deleguen las funciones del Concejo Municipal para la presentación del proyecto de acuerdo pretendido, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y de acuerdo a lo dispuesto en la providencia emitida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

En efecto, se hace devolución del mismo, para que en el marco de sus competencias, se de cumplimiento a los lineamientos impartidos por esta dependencia, así como para que se materialicen las sugerencias realizadas al proyecto de acuerdo, desde el punto de vista sustancial, previa escogencia de una de las dos alternativas por parte de la Secretaría de Planeación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Administración Central Municipal de la Alcaldía de Ibagué, contenido en el Decreto 1000-0425 del 21 de agosto de 2020, modificado parcialmente por el Decreto 1000-0089 del 9 de marzo de 2021.

Atentamente


ANDREA MAYORAL ORTIZ
Jefe Oficina Jurídica



www.ibagué.gov.co